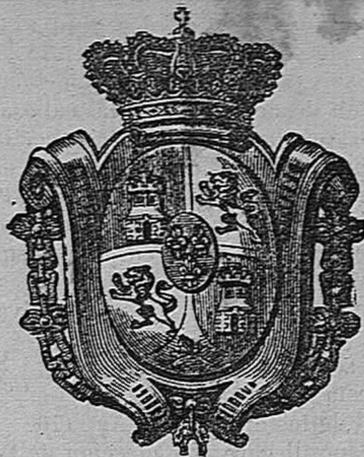


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1414.

CIRCULAR.

ELECCIONES.

En Real orden circular dictada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, que se inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día de ayer, y que se dirige á los Gobernadores de las provincias, han podido ver los Ayuntamientos y Cuerpo electoral de esta el sano criterio que informa la conducta del Gobierno, en la tan importante como trascendental cuestion, que ha de dar por resultado la constitucion de los Cuerpos Colegisladores; fiel reflejo de la opinion de un país, que como el nuestro se rige por principios constitucionales.

Si por este Gobierno no se secundaran los propósitos de la Superioridad, haciendo públicas las prescripciones de la ley y no

se marcara la línea de conducta que debe seguirse en el procedimiento electoral, como las penas en que incurren los infractores de aquella, no llenaríamos, á nuestro entender, la mision que nos fué encomendada.

Fieles á ella y al objeto de que cada cual sepa sus deberes y derechos en el acto que se va á llevar á cabo, se hace preciso copiar á continuacion los artículos de la ley pertinentes al efecto y dictar las siguientes advertencias:

1.^a Cuanto antes, ó al menos con diez días de antelacion á las elecciones, los Ayuntamientos deben anunciar por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, la designacion de edificios en que se han de constituir los Colegios, y al propio tiempo y en la misma forma las listas electorales; entendiéndose que el último día que puede cumplirse este requisito, es el día 11 de Agosto próximo.

2.^a En el capítulo I, título 4.^o de la ley que se transcribe á continuacion, deben inspirarse las Comisiones inspectoras para que en la constitucion de los Colegios no deje de cumplirse ninguno de los requisitos que aquella exige, llamando principalmente la atencion sobre los artículos 74 y 75 los que deben tener efecto con la mayor exactitud.

3.^a Para mayor claridad tambien se insertan los capítulos 2.^o y 3.^o del referido título 4.^o que

trata «De las votaciones» y «De los escrutinios generales», significando que para evitar confusiones y dudas en su día, las actas de la eleccion deben ajustarse estrictamente á las prescripciones establecidas en los artículos 89 y 106 de la ley.

4.^a Tambien se copia el título 6.^o que trata «De la Sancion penal», para que se tengan muy presentes las penas en que incurren los infractores de la ley, y á fin de que aquellas por todos sean conocidas, curdaran los Ayuntamientos de que al mismo tiempo que se expongan al público las listas aparezca el número de este *Boletín* y permanezca expuesto hasta el día que termine el escrutinio general.

Espero del celo de los Ayuntamientos y Juntas inspectoras del censo electoral que cumplirán debida y fielmente las anteriores advertencias y que en un todo se ajustarán á la exacta observancia de la ley; prometiéndome tambien del Cuerpo electoral de esta provincia, que irá á las urnas á emitir sus sufragios sin ódios ni rencores, pues tengan la seguridad de que llevará su representacion al Congreso de los Diputados el que lo decida la mayoría de los votantes y que el Gobierno llamará sus amigos solo á aquellos que se distinguen por su respeto profundo á las leyes.

Tarragona 28 de Junio de 1881.
—El Gobernador, Faustino A. Valledor.

Artículos de la ley de 28 de Diciembre de 1878 que determinan la forma y modo como debe ejecutarse la eleccion.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitucion de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo ménos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan mas que un solo Ayuntamiento, este hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda mas de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de.....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D.....
D.....

También proponen para suplentes á

D.....
D.....

(Fecha y firmas).»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

«Sección de.....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha).»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de

los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos por una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si algunos de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ellos anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia

literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercero día, anunciándole previamente en todos los pueblos que compongan la sección 24 horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será ésta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, después de certificarse en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposité en la urna. Dos de los Interventores anotarán en la lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En

estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación», y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas, con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deben elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras;

se unirán originales al acta, rubricán-
dolas al dorso los Interventores, y se
archivarán con ella para tenerlas á dis-
posicion del Congreso en su dia.

Art. 89. Concluidas todas las ope-
raciones anteriores, el Presidente y los
Interventores de la mesa firmarán el
acta de la sesion, en la cual se expre-
sará detalladamente el número de elec-
tores que haya en la seccion, segun las
listas del censo electoral, el de los elec-
tores que hubieren votado, y el de los
votos que hubiese obtenido cada candi-
dato; y se consignarán sumariamente
las reclamaciones y protestas que se hu-
biesen hecho en su caso por los electo-
res sobre la votacion ó el escrutinio, y
las resoluciones motivadas que sobre
ellas hubiese adoptado la mayoría de
la mesa, con los votos particulares, si
los hubiere de la minoría de sus indi-
viduos.

Esta acta, con todos los documentos
originales á que en ella se haga refe-
rencia, y las papeletas de votacion re-
servada, segun el artículo anterior, se-
rá archivada en la Secretaría de la Co-
mision inspectora del censo electoral
del distrito, á cuyo Presidente será re-
mitida al efecto antes de las diez de la
mañana del dia siguiente inmediato al
de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta,
autorizada por todos los individuos de
la mesa, será entregada el mismo dia
de la votacion en la administracion ó
estafeta de correos más cercana, en plie-
go cerrado y sellado, en cuya cubierta
certificarán de su contenido dos de los
Interventores de la mesa con el *Visto*
Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dará re-
cibo, con expresion del dia y hora en
que le fué entregado el pliego, y lo re-
mitirá inmediatamente certificado á la
Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la me-
sa electoral, designará uno de sus Inter-
ventores para concurrir en representa-
cion de la seccion á la junta de escru-
tinio general.

Esta designacion se hará por la ma-
yoría de los individuos de la mesa, y al
designado se le dará la credencial cor-
respondiente de su nombramiento, au-
torizada por el Presidente y dos de los
Interventores, y otra copia literal del
acta de la sesion de votacion, igual á la
remitida al Congreso, á que se refiere
el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la
mañana del dia inmediato siguiente al
de la votacion, se expondrán al público,
fuera de las puertas del colegio electo-
ral, copias de las listas numeradas de
los electores que hubieren votado y del
resúmen de los votos obtenidos por los
candidatos. Estas copias serán certifi-
cadas por el Presidente y los Interven-
tores de la mesa, y un duplicado de las
mismas será remitido en el propio dia
al Gobernador de la provincia, quien
mandará publicarla inmediatamente por
suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candida-
tos que hubiesen obtenido votos, ó cual-
quier elector en su nombre, requiriere
certificacion de las listas y resúmenes
á que se refiere el artículo anterior, se
le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa
tendrá dentro del Colegio electoral, au-
toridad exclusiva para conservar el ór-
den, asegurar la libertad de los electo-
res y mantener la observancia de esta
ley. Las Autoridades locales podrán sin
embargo asistir tambien, y prestarán
dentro y fuera del Colegio al Presidente
los auxilios que éste les pida, y no
otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en
los Colegios electorales los electores del
distrito, además de las Autoridades lo-
cales civiles y los auxiliares que el
Presidente requiera. El Presidente de
la mesa cuidará de que la entrada del

Colegio se conserve siempre libre y ex-
pedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el
Colegio con armas, palo, ni baston, ni
paraguas, á excepcion de los electores
que por impedimento notorio tuvieren
necesidad absoluta de apoyo para acer-
carse á la mesa; pero éstos no podrán
permanecer dentro del local más que el
tiempo puramente necesario para dar
su voto. El elector que infringiere este
precepto, y advertido no se sometiere á
las órdenes del Presidente, será expul-
sado del local y perderá el derecho de
votar en aquella eleccion, sin perjuicio
de cualquier otra responsabilidad que
le incumba. Las Autoridades podrán sin
embargo usar dentro del Colegio, del
baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cual-
quier instituto militar podrá estar á la
puerta del Colegio electoral, ni ménos
podrá penetrar en éste, sino en caso de
perturbacion del órden público y re-
querida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato si-
guiente al de la votacion, á las diez en
punto de la mañana, se instalará en
sesion pública en el pueblo cabeza del
distrito electoral la Junta de escrutinio
general para verificar el de los votos
dados en todas sus secciones. Si por
cualquiera causa imprevista de obstáculo
insuperable no pudiera reunirse la Jun-
ta en el domingo designado, lo hará en
el dia más inmediato que sea posible,
previo señalamiento que hará el Presi-
dente, notificándolo á los individuos de
la Junta, y anunciándolo con la publi-
cidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Jun-
ta de escrutinio general el Juez de pri-
mera instancia de la capital del distrito
electoral, y donde hubiese más de uno,
el decano. En los distritos que com-
prenden dentro de su demarcacion más
de una cabeza de partido judicial, pre-
sidirá la Junta de escrutinio, á falta del
Juez de la capital, el más antiguo de
los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reempla-
zado el Juez de primera instancia por
un Juez municipal, aunque éste ejer-
ciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hu-
biese pueblo que sea cabeza de partido
judicial, estuviere vacante el cargo de
Juez de primera instancia, ó el que lo
desempeña enfermo ó ausente, el Pre-
sidente de la Audiencia designará uno
del territorio de la misma que presida
la Junta de escrutinio; y si no lo hu-
biere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de
escrutinio general, como Secretarios es-
crutadores, con voz y voto en sus deli-
beraciones:

Primero. Todos los individuos de la
Comision inspectora del Censo electoral
del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores
por cada una de las mesas electorales
de todas las secciones, segun la desig-
nacion hecha por las mismas mesas,
conforme á lo dispuesto en el artícu-
lo 94.

Art. 100. Cualquiera que sea el
número de los escrutadores presentes á
la hora en que se debe instalar la Jun-
ta, declarará ésta constituida el Presi-
dente, que en el acto designará cuatro
de aquellos escrutadores para que fun-
cionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de órden
del Presidente, dará ante todo lectura
de las disposiciones de esta ley referen-
tes al acto, y en seguida comenzarán
las operaciones del escrutinio, compu-
tándose los votos dados en todas las
secciones sucesivamente por el órden
de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa

por el Presidente de la Comision ins-
pectora del censo electoral las actas ori-
ginales que habrá recibido de las sec-
ciones, conforme á lo dispuesto en el
art. 75, y el Presidente de la Junta dis-
pondrá que se dé cuenta por uno de los
Secretarios de los resúmenes de cada
votacion, tomando los otros Secretarios
las anotaciones convenientes para el
computo total y adjudicacion consi-
guiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan
examinando las actas de las votaciones
de las secciones, se podrán hacer, y se
insertarán en el acta de escrutinio las
reclamaciones y protestas á que hubiere
lugar sobre la legalidad de dichas vo-
taciones. Solamente los individuos de
la Junta de escrutinio podrán hacer es-
tas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio
no podrá anular ninguna acta ni voto:
sus atribuciones se limitarán á verificar
sin discusion alguna el recuento de los
votos emitidos en las secciones del dis-
trito, ateniéndose estrictamente á los
que resulten admitidos y computados
por las resoluciones de las mesas electo-
rales, segun las actas de las respectivas
votaciones; y si sobre este recuento se
provocare alguna duda ó cuestion, se
estará á lo que decida la mayoría de los
individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento
de votos de todas las secciones, se leerá
en alta voz por uno de los Secretarios
de la Junta el resúmen general de su
resultado, y el Presidente proclamará en
el acto Diputados electos á los candida-
tos que aparezcan con mayor número
de votos de los escrutados en todo el
distrito, hasta completar el número de
los que al mismo distrito corresponda
elegir.

Art. 105. En casos de empate, el
Presidente proclamará Diputados pre-
suntos á los candidatos empatados, re-
servándose al Congreso la resolucion
definitiva que segun las circunstancias
del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere
en la Junta de escrutinio se extenderá
por duplicado acta detallada que sus-
cribirán todos los individuos de la mis-
ma Junta que hubiesen asistido á la
sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta
formará con las de las votaciones de
las secciones y los documentos origina-
les anejos á una y otros el expediente
de la eleccion del distrito, que se con-
servará en la Secretaría de la Comision
inspectora del censo electoral del mis-
mo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será eleva-
do inmediatamente á la Secretaría del
Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio
general se expedirán certificaciones par-
ciales en número igual al de los Dipu-
tados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á
consignar en relacion sucinta el resul-
tado de la eleccion con el resúmen del
escrutinio general y la proclamacion del
Diputado electo ó presunto, y con indi-
cacion precisa de las protestas ó recla-
maciones y sus resoluciones, si las hu-
biere, ó de no haber habido ninguna
en su caso. Estas certificaciones serán
directamente remitidas por el Presi-
dente de la Junta á los candidatos pro-
clamados, á quienes servirán de cre-
denciales de su eleccion para presen-
tarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las
operaciones de la Junta de escrutinio
general, el Presidente la declarará di-
suelta y concluida la eleccion, y man-
dará devolver á donde corresponda to-
dos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los
artículos 94 y siguientes son aplicables
á las secciones de la Junta de escrutinio
general.

TÍTULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteracion ú omi-
sion intencionada en los libros, regis-
tros, actas, certificaciones, testimonios
ó documentos de cualquier género que
sirvan para el ejercicio de los derechos
electorales, y realizada para impedir ó
dificultar su práctica y variar ú oscu-
recer la verdad de sus resultados, cons-
tituye el delito de falsedad en materia
electoral, y será castigado con las penas
de prision mayor y multa de 400 á
5.000 pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de
falsedad en materia electoral, además
de aquellos que cometan actos que los
Tribunales consideren comprendidos en
la anterior definicion:

1.º Los funcionarios ó particulares
que con el fin de dar ó quitar el dere-
cho electoral alteren las listas, los asien-
tos del libro del censo y sus modificacio-
nes, ó certifiquen inexactamente sobre
bienes, títulos ó cualidades en que se
funde el derecho ó la incapacidad elec-
toral, y los interesados ó sus represen-
tantes que con iguales fines falten á
sabiendas á la verdad en sus actos, pe-
ticiones y declaraciones.

2.º Los Presidentes de las Comisio-
nes inspectoras que habiendo recibido
los avisos para anotar las variaciones
en las casillas del censo de su distrito,
dejaran intencionadamente de anotar-
las.

3.º Los Alcaldes ó individuos de la
Comision inspectora del censo que no
publicasen oportunamente los edictos
designando los edificios en que se haya
de verificar la eleccion, ó cometieren
maliciosamente en la designacion erro-
res manifiestos.

4.º Los que alteraren las firmas ó
sellos, ó verificaren cualquiera modifi-
cacion ó manejo fraudulento en las pro-
puestas de Interventores, aperturas de
sus pliegos, actas de su contenido, de-
signacion de Suplentes y demás opera-
ciones relativas á la constitucion del
Colegio electoral.

5.º Los Presidentes y Secretarios de
la Comision inspectora que malicioso-
mente dejaren de remitir á la Secreta-
ría del Congreso y á las secciones las
actas de constitucion de los Colegios y
las de escrutinio.

6.º Los Presidentes de Mesa ó fun-
cionarios ó particulares que malicioso-
mente alteraran los dias y horas de la
eleccion, ó indujeran á error á los elec-
tores por cualquier medio sobre esos
extremos.

7.º Los que aplicasen indebidamen-
te votos á favor de un candidato ó le
privaran de ellos, así para el cargo de
Diputado, como para cualquiera otro
que se menciona en esta Ley.

8.º Los que por cualquier procedi-
miento directo ó indirecto procuren ata-
car el secreto de la eleccion con el fin
de influir en su resultado.

9.º Los Presidentes y Secretarios
que cambien ó alteren la papeleta que
el elector les entregue, ó la oculten á la
vista del público antes de depositarla
en la urna.

10. Los Presidentes, Interventores
ó Secretarios que cometieran error ma-
licioso en la anotacion de las listas de
los electores que depositen su voto en
las urnas, y los individuos de las mesas
que suscitaren dudas, maliciosamente
tambien, sobre la identidad de la per-
sona del elector ó sus derechos dificultán-
dole ó impidiéndole su ejercicio.

11. Los Presidentes, Interventores
y Secretarios que en la extraccion de
papeletas de la urna, recuento de ellas,
lectura y computacion de los votos emi-
tidos, cometieran alguna inexactitud de
hecho ó alguna infraccion de las pres-

cripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

12. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, asi de funcionarios públicos como de particulares, que tengan por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender, concorra al ménos una de las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á Ley ó Reglamento.

2.ª Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean licitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de 100 á 5.000 pesetas é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometén delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la orden, y omitida esa formalidad se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

4.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimacion.

5.º Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato, los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

6.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

7.º El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

8.º Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de ménos de 500 metros.

CAPÍTULO III.

De las infracciones de la Ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta Ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las Mesas, individuos de la Comision del Censo y demás personas á quienes se confia alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

1.º Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificacion del número de votantes en cada sesion ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de veinticuatro horas.

2.º Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

3.º Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones, del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

4.º Los que penetren en un Colegio, Seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

5.º El que sin ser elector entre en un Colegio, Seccion ó Junta electoral, y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

Núm. 1415.

Filoxera.

Con el fin de que puedan practicarse con la mayor puntualidad posible los reconocimientos sobre el terreno que se determinan en la ley de defensa contra la filoxera y acudir á tiempo para combatir tan terrible plaga, en el desgraciado caso de presentarse en los viñedos de esta provincia, he acordado reproducir las disposiciones siguientes:

1.ª A contar desde la publicacion de la presente circular en el *Boletín oficial* hasta 31 de Octubre próximo, todos los Alcaldes de la provincia darán cuenta á este Gobierno, en los dias 1.º y 15 de cada mes, del aspecto que presenten los viñedos de sus respectivas localidades, designando, con el nombre del propietario, aquellos que ofrezcan síntomas que hagan sospechar la presencia de la filoxera ó de cualquiera otra enfermedad desconocida.

2.ª Sin perjuicio de remitir con

toda puntualidad los partes quincenales á que se refiere la disposicion anterior, los Alcaldes podrán en todo tiempo comunicar cuantas noticias y observaciones consideren convenientes para el mejor cumplimiento del indicado servicio.

3.ª Los viñedos denunciados como sospechosos, serán inmediatamente reconocidos por los delegados facultativos que la Comision provincial de defensa contra la filoxera nombre al efecto; pero bajo ningun concepto ni por ningun motivo es conveniente el envío de ejemplares de cepas enfermas, ni de sus raíces, sarmientos y demás órganos, puesto que si fatalmente resultasen filoxeradas, bastaría su extraccion del terreno donde vegetan para difundir el germen de la plaga en los viñedos libres de ella, siendo despues sumamente difícil y costoso contener la invasion.

4.ª Cuidarán asimismo las autoridades locales de que se ejerza una constante y escrupulosa vigilancia en los viñedos de sus respectivos términos municipales, encargando muy especialmente este servicio á los guardas-rurales y demás personas prácticas en la materia. Tambien podrán constituirse comisiones locales de vigilancia é inspeccion compuestas de los principales y mas inteligentes viticultores de la localidad, presididas por el Alcalde, quien en este caso comunicará á este Gobierno los nombres de las personas que constituyan la Comision local.

5.ª Los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad prestarán á los delegados facultativos que la Comision provincial nombre para el reconocimiento de los viñedos sospechosos, todo el auxilio y apoyo que dichos funcionarios reclamen, esperando que en ningun caso se les dificultará el cumplimiento de su importante cometido.

6.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Julio de 1878, se exigirá la responsabilidad que corresponda á los Alcaldes y demás funcionarios que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular.

7.ª Y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia ni olvido de las disposiciones contenidas en esta circular, he acordado igualmente que se reproduzca en los *Boletines* correspondientes á los dias 14 y 30 de cada uno de los meses comprendidos en el referido período de tiempo.

Tarragona 10 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Faustino A. Valledor.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1416.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda.

Confecionado el repartimiento de la contribucion territorial y matrícula de subsidio de este distrito para el próximo año económico de 1881-82, estarán de manifiesto ambos repartimientos en la Secretaría de este Municipio los dias prevenidos por instruccion, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones legales se presenten.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Barcelona, Tarragona, Reus, Falsét, Porrera, Morera y etc. lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que llegue á conocimiento de los terratenientes por inmuebles de este distrito municipal.

Poboleda 25 de Junio de 1881.—El Alcalde, Ramon Samora.

Núm. 1417.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Querol.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1881 á 82, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Querol 25 de Junio de 1881.—El Alcalde, Ramon Masip.

Núm. 1418.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garcia.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año 1881 á 82, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, y pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Falsét, Guiamet, Masroig, Mora la Nueva, Mora de Ebro, Tivisa, Torre del Español y Vinebre lo hagan público en sus respectivas localidades.

García 26 de Junio de 1881.—El Alcalde, Joaquin Roig.

Núm. 1419.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de regir el próximo año económico 1881 á 82, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias durante los cuales podrán los contribuyentes enterarse de él y hacer cuantas reclamaciones sean justas.

Suplico á los señores Alcaldes de los pueblos de Fragnals, Ulldecona, Amposta, Masdenverge, Galera, Santa Bárbara, Cénia, Tortosa, y Roquetas lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus subordinados terratenientes de este pueblo.

Godall 27 de Junio de 1881.—El Alcalde, Vicente Ferré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1420.

Don Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona.

Por el presente edicto se cita á las dos personas que fueron heridas á consecuencia de haberse arrojado una piedra al tren-correo número cuarenta y tres que en el dia seis de Abril último fué de esta ciudad á la de Zaragoza, luego de haber salido de la estacion de San Andrés de Palomar, y á las que puedan facilitar algun dato acerca los nombres y domicilio de aquellas para que comparezcan dentro del término de cinco dias ante este Juzgado á fin de declarar sobre el indicado hecho.

Dado en Barcelona á veinte y dos de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Pedro Caula y Abad.—Pablo Teixidor, Escribano.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.